

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

| | | | |
|---|---|-----------|------|
| El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos. | Cuernavaca, Mor., a 18 de febrero de 2019 | 6a. época | 5677 |
|---|---|-----------|------|

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número setenta y siete por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado “De la Distribución de Recursos a municipios de Nueva Creación” y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar en los términos siguientes.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A. Mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de la LIV Legislatura, iniciada el día 29 de diciembre de 2018 y concluida hasta el día 8 de enero de 2019, se aprobó el "DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 Y 30; SE ADICIONA UN CAPITULO VIII, DENOMINADO "DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN" Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS".

B. Con fecha 24 de enero de 2019, mediante oficio OGE/0011/2019, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto referido en el inciso anterior.

C. Con fecha 24 de enero del año en curso, mediante oficio No. SSLyP/DPLy P/AÑO1/D.P/0206/19, fueron remitidas respectivamente a la Comisión Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el oficio mediante el cual el Ejecutivo remite las observaciones al Decreto de mérito, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, primer párrafo, 48, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, devolvió con observaciones al Congreso del Estado el DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 Y 30; SE ADICIONA UN CAPITULO VIII, DENOMINADO "DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN" Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, manifestando lo siguiente:

1. La tabla de los factores de distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios arroja una suma de 99.9, por lo que se debe corregir para que las sumas de los citados factores arrojen un 100.00.

2. Por lo que corresponde a la formula contenida en el artículo 31 de la citada Ley, para la distribución de los recursos a los municipios de nueva creación, cuando no se cuente con los valores que precisan las fórmulas de distribución, presenta la inconsistencia de hacer referencia a los datos de población consignados en el Decreto de creación que emita el Congreso del Estado de Morelos, así como el 100 % de la población del municipio de origen, lo que presenta la siguiente problemática:

a) En el caso de los recursos por FAIS (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su vertiente municipal) y de FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios), que se regulan por la Ley de Coordinación Fiscal, que es de carácter federal, la población a considerar para la distribución de los recursos debe corresponder y estar soportada con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo que no sucede con los datos de población en los Decretos de creación de los nuevos municipios indígenas de la Entidad.

b) Por respuesta del INEGI, a consulta específica, se señala que la población de los tres nuevos municipios, según los límites de las localidades, polígonos, colonias, barrios y campos contenidos en los Decretos de creación, no coinciden con los datos oficiales de dicho Instituto, en virtud de que los límites de dichas localidades, polígonos, colonias, barrios y campos, no coinciden con los límites político-administrativos según la información estadística y geográfica del sistema único de carácter nacional denominado Marco Geoestadístico.

c) La publicación y distribución de los recursos del FAIS y del FOTAMUN, a los Municipios, que tengan como variable de cálculo de distribución entre los Municipios, una población que no existe oficialmente emitida por el INEGI, tiene como resultado la observación por parte de la Auditoría Superior de la Federación, con fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, patrimoniales para los servidores públicos que autoricen la publicación y distribución comentadas.

III.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Estas Comisiones dictaminadoras de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, les corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia; por lo que estando en tiempo y forma, estas mismas Comisiones se pronuncia de la siguiente forma:

1.- RESPECTO AL PUNTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UNO, DEL APARTADO DENOMINADO "MATERIA DE OBSERVACIONES" DE ESTE DICTAMEN. Se acepta la observación emitida por el Ejecutivo del Estado, y se corrigen los factores considerados en la tabla de distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, haciéndose la corrección correspondiente al municipio de Tlayacapan quedando con 3.01%; debiendo quedar de la forma siguiente:

Artículo 15.-...

| MUNICIPIO | % | MUNICIPIO | % | MUNICIPIO | % |
|-----------------|-----|------------------------------|-----|-----------------------|-----|
| Amacuzac | 2.8 | Jiutepec | 2.1 | Tetela del Volcán | 1.9 |
| Atlatlahucan | 3.4 | Jojutla | 2.7 | Tlalnepantla | 2.9 |
| Axochiapan | 3.2 | Jonacatepec de Leandro Valle | 3.2 | Tlaltizapán de Zapata | 3.1 |
| Ayala | 3.0 | Mazatepec | 3.3 | Tlaquiltenango | 3.2 |
| Coatetelco | 1.4 | Miacatlán | 2.2 | Tlayacapan | 3.1 |
| Coatlán del Río | 3.4 | Ocuituco | 3.0 | Totolapan | 3.3 |
| Cuatla | 2.7 | Puente de Ixtla | 2.1 | Xochitepec | 3.1 |
| Cuernavaca | 2.3 | Temixco | 3.8 | Xoxocotla | 1.2 |
| Emiliano Zapata | 2.3 | Temoac | 3.0 | Yautepec | 2.8 |
| Hueyapan | 1.0 | Tepalcingo | 3.6 | Yecapixtla | 3.4 |
| Huitzilac | 2.4 | Tepoztlán | 2.6 | Zacatepec | 2.8 |
| Jantetelco | 2.9 | Tetecala | 3.8 | Zacualpan de Amilpas | 3.0 |

2.- EN ATENCIÓN AL PUNTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DOS, DENTRO DEL APARTADO DENOMINADO "MATERIA DE OBSERVACIONES" DE ESTE DICTAMEN. Se admiten las observaciones formuladas por el Ejecutivo, en relación de los factores (datos estadísticos oficiales del INEGI) a considerar para el reparto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), toda vez que:

a). Por cuanto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 34 y 35, señala claramente la formula y los factores a considerar para repartir entre los municipios de las entidades federativas este fondo, por lo que en consecuencia este Congreso no tiene las atribuciones para modificar o disminuir los requisitos establecidos en citada Ley;

b). En relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), el segundo párrafo del numeral 36 del mismo cuerpo de leyes antes invocado, establece que los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año, por lo que bajo esa línea el Congreso del Estado no tiene las atribuciones para establecer las variables o factores de distribución del fondo de referencia, ya que estas, por disposición expresa de la norma antes aludida, son facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en mérito de lo anterior se procede a corregir del Decreto materia de las observaciones en el texto del artículo 31 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, eliminando de su redacción la palabra aportaciones, para que estas no se sobreentienda que deben repartirse considerando las variables que el mismo numeral regula para el tema de la distribución de participaciones federales, quedando de la siguiente manera:

Artículo 31.- Para efectos de la distribución de recursos federales o estatales que por concepto de participaciones que les corresponde recibir a los Municipios del Estado de Morelos, cuando no se cuente con los valores que precisan las fórmulas de distribución que se establecen en esta Ley y en la Ley de Coordinación Fiscal, como es el caso de municipios de nueva creación, se tomará como único factor, el de la población, el cual se obtendrá a través de fórmula que en adelante se indica.

Se consideran los datos de población consignados en los Decretos de creación que emita el Congreso del Estado de Morelos, así como el 100% de la población del municipio de origen conforme al último censo poblacional.

$$Ct1 = (Pn/Po)$$

$$Ct2 = 1 - Ct1$$

Dónde:

Ct1, es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo Municipio.

Pn, es la población del nuevo Municipio.

Po, es la población del Municipio de origen

Ct2, es el coeficiente poblacional de distribución del municipio de origen.

De acuerdo a lo anterior, el coeficiente poblacional de distribución será el coeficiente o proporción entre la población del nuevo Municipio y el Municipio de origen.

El coeficiente poblacional de distribución es el que se aplicará con respecto a los recursos a que se refiere este artículo, para determinar el monto de distribución entre el Municipio origen y el Municipio de nueva creación.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55 y 60, fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; artículos 51, 54, 61, 103 al 108 y 151, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las Comisiones Unidas de HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; y de FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, DESARROLLO REGIONAL Y PUEBLOS INDÍGENAS, aprobamos el presente Dictamen, por las razones expuestas en la parte valorativa del mismo, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE SOLVENTAN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 Y 30; SE ADICIONA UN CAPITULO VIII, DENOMINADO "DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN" Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La distribución que corresponda a cada municipio para participar de la recaudación federal de ingresos que pertenezca al estado, con las excepciones prevista en esta ley, se determinará de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula que considere las bases siguientes...

I a la IV...

Artículo 15.-...

| MUNICIPIO | % | MUNICIPIO | % | MUNICIPIO | % |
|-----------------|-----|------------------------------|-----|-----------------------|-----|
| Amacuzac | 2.8 | Jiutepec | 2.1 | Tetela del Volcán | 1.9 |
| Atlatlahucan | 3.4 | Jojutla | 2.7 | Tlalnepantla | 2.9 |
| Axochiapan | 3.2 | Jonacatepec de Leandro Valle | 3.2 | Tlaltizapán de Zapata | 3.1 |
| Ayala | 3.0 | Mazatepec | 3.3 | Tlaquilttenango | 3.2 |
| Coatetelco | 1.4 | Miacatlán | 2.2 | Tlayacapan | 3.1 |
| Coatlán del Río | 3.4 | Ocuituco | 3.0 | Totolapan | 3.3 |
| Cuautla | 2.7 | Puente de Ixtla | 2.1 | Xochitepec | 3.1 |
| Cuernavaca | 2.3 | Temixco | 3.8 | Xoxocotla | 1.2 |
| Emiliano Zapata | 2.3 | Temoac | 3.0 | Yautepec | 2.8 |
| Hueyapan | 1.0 | Tepalcingo | 3.6 | Yecapixtla | 3.4 |
| Huitzilac | 2.4 | Tepoztlán | 2.6 | Zacatepec | 2.8 |
| Jantetelco | 2.9 | Tetecala | 3.8 | Zacualpan de Amilpas | 3.0 |

Artículo 20.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal, los Presidentes Municipales del Estado por sí o por conducto de la persona titular de la Tesorería Municipal y por el Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.

Artículo 22.- ...

GRUPO UNO: Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Xochitepec, Yautepec y Emiliano Zapata;

GRUPO DOS: Axochiapan, Ayala, Cuautla, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle y Tepalcingo;

GRUPO TRES: Atlatlahucan, Huitzilac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan;

GRUPO CUATRO: Hueyapan, Ocuituco, Temoac, Tetela del Volcán, Yecapixtla y Zacualpan de Amilpas;

GRUPO CINCO: Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquilttenango, Xoxocotla y Zacatepec; y

GRUPO SEIS: Amacuzac, Coatetelco, Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán y Tetecala.

Artículo 27.- ...

La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, en un plazo de 30 días hábiles realizará el análisis de la inconformidad y de las pruebas adjuntas a ella en atención a las reglas de valoración establecidas en el Código Fiscal del Estado de Morelos, emitiendo un informe en el que se exprese su opinión sobre el particular a la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.

Artículo 28.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios realizará un informe que presentará en un plazo de 30 días hábiles, a la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios para su conocimiento y enviará copia del mismo y del escrito de inconformidad a los representantes de las partes, para que en un plazo de 30 días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 29.- Transcurrido el plazo señalado, la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, emitirá su resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad en un lapso que no excederá los diez días hábiles.

Artículo 30.- Si la parte infractora hace caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios aprobará una recomendación para que dicho Órgano realice las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el CAPÍTULO VIII, denominado DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN, asimismo, se adicionan los artículos 31, 32 y 33 a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A
MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 31.- Para efectos de la distribución de recursos federales o estatales que por concepto de participaciones que les corresponde recibir a los Municipios del Estado de Morelos, cuando no se cuente con los valores que precisan las fórmulas de distribución que se establecen en esta Ley, como es el caso de municipios de nueva creación, se tomará como único factor, el de la población, el cual se obtendrá a través de fórmula que en adelante se indica.

Se consideran los datos de población consignados en los Decretos de creación que emita el Congreso del Estado de Morelos, así como el 100% de la población del municipio de origen.

$$Ct1 = (Pn/Po)$$

$$Ct2 = 1 - Ct1$$

Dónde:

Ct1, es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo Municipio.

Pn, es la población del nuevo Municipio.

Po, es la población del Municipio de origen

Ct2, es el coeficiente poblacional de distribución del Municipio de origen.

De acuerdo a lo anterior, el coeficiente poblacional de distribución será el coeficiente o proporción entre la población del nuevo Municipio y el Municipio de origen.

El coeficiente poblacional de distribución es el que se aplicará con respecto a los recursos a que se refiere este artículo, para determinar el monto de distribución entre el Municipio origen y el Municipio de nueva creación.

Artículo 32.- En los casos de aplicación de la metodología prevista en el presente capítulo, se exceptúa de la obligación de enviar a los municipios de nueva creación la información relacionada con la determinación de sus coeficientes de participación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 33.- Tratándose de los recursos federales cuyo cálculo y distribución deriva de la celebración de convenios con la federación, la metodología para su distribución a los municipios de nueva creación, se establecerá, en su caso, en dichos convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Extraordinaria de Pleno, iniciada el día veintidós y concluida el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.



MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO

Gobierno del Estado
2018-2024



MORELOS

2018 - 2024